



**SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA MONTSERRAT DE LA
CRUZ FLORES.**



10.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el diez de abril de dos mil veintiséis, ********* ********* ********* **** *******, por conducto de su apoderado legal ********* ********* ********* *********; compareció a demandar en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad del crédito fiscal **269125031**, correspondiente al periodo 07/2025, en cantidad de \$495,023.35 (cuatrocientos noventa y cinco mil veintitrés pesos 35/100 moneda nacional) y multa **269125032**, correspondiente al periodo 07/2025, en cantidad de \$193,179 (ciento noventa y tres mil ciento setenta y nueve pesos); contenidos en la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, signada por el Titular de la Subdelegación Naucalpan, órgano operativo del Órgano de

Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social; *los cuales manifestó conocer el veinte de marzo de dos mil veintiséis.*

2o.- Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas; asimismo, se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley.

3o.- A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad enjuiciada formuló contestación de demanda, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y planteó la improcedencia del juicio; de la que se proveyó en auto de nueve de junio de dos mil veintiséis, en donde se otorgó a la accionante el término de ley para formular ampliación de demanda, al actualizarse la hipótesis prevista en las fracción II, del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4o.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la actora formuló ampliación de demanda; de la que se proveyó en auto de siete de julio de dos mil veintiséis, en donde se otorgó a la autoridad enjuiciada el término de ley para que produjera contestación respectiva.

5o.- A través del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el tres de agosto de dos mil veintiséis, la autoridad enjuiciada formuló contestación a la ampliación de demanda; de lo cual se proveyó en auto de uno de septiembre de dos mil veintiséis, asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar ni cuestión previa alguna, se concedió plazo legal a las partes para formular alegatos.

6o.- Una vez cerrada la instrucción por ministerio de ley, conforme a lo previsto en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo vigente; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora es competente, por razón de **materia**, para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; en relación con lo previsto en el diverso 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que, la actora controvierte el crédito fiscal **269125031**, correspondiente al periodo 07/2025, en cantidad de \$495,023.35 (cuatrocientos noventa y cinco mil veintitrés pesos 35/100 moneda nacional) y multa **269125032**, correspondiente al periodo 07/2025, en cantidad de \$193,179 (ciento noventa y tres mil ciento setenta y nueve pesos); contenidos en la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, signada por el Titular de la Subdelegación Naucalpan, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta Juzgadora también es competente para conocer del presente asunto por cuestión de **territorio**, en términos de los diversos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, al ser esta la Sala ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo, de la ley adjetiva a la materia.

Finalmente, se precisa que, la suscrita Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, se encuentra plenamente facultada para emitir

la presente sentencia, conforme a lo establecido en el **Acuerdo G/JGA/73/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, a través del cual, se determinó que la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Primer Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, fungiera como Magistrada por Ministerio de Ley ante la ausencia definitiva de Magistrada, a partir del tres de agosto de dos mil veintiséis. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuedos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf/; como en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quién funge como Magistrada por Ministerio de Ley y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa; sin que, en la especie, sea necesario transcribir en la presente actuación el acuerdo referido, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 260; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada en autos de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria; por la exhibición que de ésta realizó la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir la contestación de demanda.

TERCERO. Al resultar una cuestión de orden público, se procede al análisis de la **única** causal planteada por la demandada, en el oficio de contestación a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, de ley citada y la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

La autoridad sostiene que en el caso son aplicables los supuestos normativos previstos en las fracciones IV, XI y XVI, del artículo 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

A juicio de la suscrita Magistrada, deviene **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 8, fracciones IV, XI y XVI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los

términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

(...)

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

(...)

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”

De conformidad con los preceptos legales transcritos, será improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados, así como, cuando demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; en cuyo caso, se decretara el sobreseimiento.

En ese sentido, se estima que **no asiste razón a la demandada** en cuanto a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que, contrario a lo que sostiene, obra en autos la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, de

dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, misma que fue exhibida tanto por la actora como por la propia autoridad demandada, por lo que resulta evidente la existencia de los créditos fiscales controvertidos.

De igual forma, **no asiste razón a la autoridad** por cuanto hace a la causal prevista en la fracción **XVI**, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se limitó a invocar dicha causal de manera genérica, sin expresar argumento alguno ni señalar que la parte actora hubiese promovido, en dos o mas ocasiones, demanda contra el mismo acto; circunstancia que tampoco se advierte de las constancias de autos.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos previstos en las fracciones XI y XVI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no procede sobreseer el juicio en términos del diverso artículo 9, fracción II, del citado ordenamiento legal.**

Finalmente, como se adelantó **no asiste razón a la enjuiciada** con respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del numeral 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Desde el escrito inicial de demanda, la actora negó lisa y llanamente que se le hubieran notificado legalmente la resolución determinante del crédito fiscal **269125031** y multa **269125032**, en términos de lo previsto en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; así como que tuvo conocimiento de éstos, el **veinte de marzo de dos mil veintiséis**.

En consecuencia, para cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo; al momento de formular la contestación de demanda, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibió copia certificada de las siguientes documentales:

- 1) Citatorio de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis; visibles a folio 142 a 143 de autos.
- 2) Acta de notificación de veinte de marzo de dos mil veintiséis; visibles a folio 144 a 146 de autos.

Documentales públicas a las que se concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

Por ello, esta Juzgadora **estima que no asiste razón a la impetrante**, en lo tocante a que no se debe otorgar valor probatorio a las documentales exhibidas por la demandada, ya que carecen de una debida certificación.

Lo anterior es así, pues contrario a lo aseverado por la demandante, la certificación de las pruebas que constan a folio 113 y 141 de autos, efectuada por la demandada, contiene los elementos necesarios para adquirir convicción que fueron debidamente compulsados.

Así es, pese a que la actora controvierte el valor probatorio de las documentales exhibidas por la demandada al formular la contestación de demanda, esta Juzgadora las valora en los términos en que fueron ofrecidas, dado que son copia certificada de documentos públicos; sin que la accionante logre acreditar lo contrario.

Se afirma lo anterior puesto que existe constancia de que tales documentos se cotejaron con sus originales, porque, a folio 113 y 141 de autos, obra la certificación, correspondiente a la cédula de liquidación impugnada, así como de sus constancias de notificación; de la cual se advierte lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ** ***



Respecto de la cédula de liquidación impugnada:

“----- CERTIFICO-----
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS INTEGRADAS POR **27 (VEINTISIETE) HOJAS**, ÚTILES POR **ANVERSO Y REVERSO** MAS LA PRESENTE HOJA DE CERTIFICACIÓN, FUERON COTEJADAS Y CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON EL DUPLICADO ORIGINAL DEL DOCUMENTO: **CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS**, CORRESPONDIENTES AL PATRÓN: ******* ** ** *** CON REGISTRO PATRONAL: ********* DEL CRÉDITO FISCAL **269125031 Y 269125032** DEL PERIODO **07-2025** CON FECHA DE EMISIÓN **18 (DIECIOCHO) DE MARZO DE 2026 (DOS MIL VEINTISEIS)**, QUE EN ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA TUVE A LA VISTA, Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ESTA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; SE EXPIDE LA PRESENTE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, A LOS **08 (OCHO) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2026 (DOS MIL VEINTISEIS)**.”

Respecto de las constancias de notificación:

“-----CERTIFICO-----
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS INTEGRADAS POR **5 (CINCO) HOJAS**, ÚTILES SOLO POR ANVERSO, MÁS LA PRESENTE HOJA DE CERTIFICACIÓN FUERON COTEJADAS Y CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS: **CITATORIO DE FECHA 19 (DIECINUEVE) DE MARZO DE 2026 (DOS MIL VEINTISEIS)**, **ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 20 (VEINTE) DE MARZO DE 2026 (DOS MIL VEINTISEIS)**, DE LA **CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS**, CORRESPONDIENTES AL PATRÓN: ******* ** ** *** CON REGISTRO PATRONAL: ********* DEL CRÉDITO FISCAL **269125031 Y 269125032** DEL PERIODO **07-2025** CON FECHA DE EMISIÓN **18 (DIECIOCHO) DE MARZO DE 2026 (DOS MIL VEINTISEIS)**, QUE EN ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA TUVE A LA VISTA, Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; SE EXPIDE LA PRESENTE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE

MÉXICO, A LOS 08 (OCHO) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2026 (DOS MIL VEINTISEIS)."

En ese sentido, contrario a lo que afirma la demandante, la certificación de las documentales en cuestión no da lugar a dudas que tales copias fueron debidamente cotejadas con sus originales y es evidente que merecen valor probatorio pleno, como si se tratara de las documentales auténticas, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Máxime que, las copias fueron compulsadas por un funcionario público, lo que significa que son una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que los documentos originales, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; lo cual se cumplió a cabalidad con la mención antes citada.

Corroborar lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 27, febrero de dos mil dieciséis, tomo I, página 873; de rubro y texto siguientes:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos [129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: ***** ** *



11

certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Énfasis añadido.)

Sobre la facultad que tienen los servidores públicos para expedir certificaciones, se advierte que, el funcionario público señaló el precepto legal que lo autoriza para tales efectos; puesto que, el Titular de la Subdelegación Naucalpan Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, invocó, entre otros, los artículos 2, fracción VI, inciso b), 8, párrafo segundo; y 155, fracción XV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]

Artículo 8. (...)

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

XV. Delegación Regional Estado de México Poniente.

Jurisdicción: Comprende los Municipios de:

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Naucalpan. Jurisdicción: Los Municipios de Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez

(...).

De los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte claramente la existencia jurídica de la autoridad que suscribió la certificación de las documentales exhibidas en juicio, así como su facultad para expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia.

Por tanto, resulta evidente que el funcionario público que suscribió las copias certificadas de las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación, se encuentra facultado para tales efectos en términos de los artículos antes descritos.

Aunado a lo anterior, la accionante pierde de vista que la certificación de documentos ofrecidos como prueba por parte de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal, no se trata de un acto de molestia de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, por ello, la misma no debe cumplir ni satisfacer los requisitos de fundamentación relativos a la competencia territorial que todo acto de autoridad debe contener o de contar con firma autógrafa del funcionario emisor, entre otros, previstos por el artículo 16, Constitucional.

La determinación anterior tiene sustento en la Tesis VI-TASR-XXXVII-114, emitida por la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, sexta época, año III, número 28, abril de dos mil diez, página 165; de rubro y texto siguientes:

CERTIFICACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO. NO DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN RELATIVO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL, POR NO SER UN ACTO DE MOLESTIA QUE EXPIDA LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE FACULTADES DE IMPERIO FRENTE A LA ACTORA.- La certificación de documentos ofrecidos como prueba por parte de la demandada en el Juicio Contencioso Administrativo no se trata de un acto de molestia de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, por ello, la misma no debe cumplir ni satisfacer el requisito de fundamentación relativo a la competencia territorial que todo acto de autoridad debe contener, previsto por el artículo 16, Constitucional.

Asimismo, es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia XVI.10.A. J/15 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 9, agosto de dos mil catorce, tomo III, página 1420; de rubro y texto siguientes:

CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida

fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

En esa consideración, la **calidad** probatoria que merecen las documentales traídas a juicio por la autoridad fiscal, es la de copias certificadas, puesto que, dicha certificación, cumple con los requisitos legales para ello; asimismo, se llega a la convicción, que la autoridad cumplió con la carga probatoria que le fue arrojada por la negativa vertida por la accionante.

Sin que se deban colmar las exigencias que pretende la accionante, puesto que, dichos requisitos no se desprenden de los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, ni de la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.).

No obstante lo anterior, de la simple lectura que se realice a la certificación en comento se puede advertir que, contrario a lo manifestado por la accionante, la demandada certificó que las copias exhibidas eran una reproducción fiel del anverso y reverso de sus originales, con lo cual, resulta

suficiente para generar certeza que los documentos fueron debidamente compulsados.

Con independencia de ello, aun en el supuesto no concedido que las pruebas de referencia no tuvieran pleno valor probatorio, sino indiciario, la actora no acredita que el contenido de estas documentales debiera ser diverso; motivo por el cual, deben ser desestimadas de plano sus aseveraciones.

Asimismo, resulta igualmente infundado lo manifestado por la actora respecto a que las copias de traslado de la contestación de demanda y anexos que le fueron entregadas carecían de la certificación correspondiente; puesto que, conforme a lo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada debe adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, sin que exija se trate de copias certificadas; por tanto, si los anexos de la contestación a la demanda, le fueron entregados en copia simple a la accionante, ello no afecta a su esfera jurídica, siempre y cuando esas documentales consten en autos en original o copia certificada.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis V-TASR-XXXII-1317, emitida por la entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, quinta época, año IV, número 46, octubre de dos mil cuatro, página 378; de rubro y texto siguientes:

COPIAS PARA EL TRASLADO DE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- ES LEGAL SI SE EXHIBEN EN COPIAS SIMPLES.- Resulta legal el proceder de la autoridad, si las copias para traslado de los anexos a su contestación de demanda los exhibe en copias simples, no obstante que los anexos sean en copias certificadas; ello es así,

toda vez que acorde a lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, el demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda; sin que exija se trate de copias certificadas.

Una vez analizado el alcance y valor probatorio de los elementos que fueron aportados por la enjuiciada, se estima que los agravios planteados por la actora en contra de las constancias de notificación son **infundados**.

Al tener a la vista las diligencias de notificación antes referidas correspondientes a los créditos fiscales **269125031** y **269125032**; se advierte que éstas cumplen con las reglas para las notificaciones que disponen los artículos 134, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, que señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** **** ** *******



17

contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

(...)

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los ordenamientos legales anteriormente transcritos, tenemos que específicamente el artículo 134, del Código Tributario en cita,

establece los tipos de notificaciones que existen en materia fiscal, que pueden ser: por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, por correo ordinario o por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivo; por su parte, el diverso 135, de dicho ordenamiento previene el momento en que las notificaciones surten sus efectos (al día hábil siguiente en que fueron hechas) y el requisito relativo a que, al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Asimismo, señala los requisitos que deben colmarse cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o los terceros habilitados y los efectos de la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo.

El numeral 136, del Código Fiscal de la Federación menciona los lugares en donde pueden efectuarse las notificaciones y las relativas a las sociedades en liquidación; finalmente, el diverso 137, del Código de referencia regula lo correspondiente a las notificaciones personales en materia fiscal. Al respecto dispone, como regla general, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Por otro lado, el segundo párrafo contiene una regla específica tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia "...con quien se encuentre en el domicilio..."; o, en su defecto con un "vecino". En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, en donde deberá el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Como se aprecia, el numeral anterior permite dejar el citatorio y entender la diligencia de notificación, con un tercero distinto del contribuyente o de su representante legal, en el caso de que éste no se encuentre en la primera búsqueda o no lo espere en la segunda. Esa tercera persona es señalada por la ley como aquella que "se encuentre en el domicilio", o bien, un "vecino".

Ahora bien, debe señalarse que la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses; de ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez.

Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación, procura que la notificación se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ***



21

realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.

De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos.

Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales, a fin de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia; por lo tanto, cuando la diligencia de notificación se entiende con "...la persona que se encuentre en el domicilio...", o bien, con "...un vecino ..."; es decir, un tercero, resulta necesario que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.

Aunado a lo anterior, tenemos que la expresión "persona que se encuentre en el domicilio" (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), no puede entenderse como cualquier persona, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental. No podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal; ni mucho menos, para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella

que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales. Por tanto, en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio", podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Por tanto, a efecto de circunstanciar las actas de notificación en el caso que interesa, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que las diligencias se practicaron en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores.

Dicho criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2009, página 404, que a la letra señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.- Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** **** ** *******



23

permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

(Lo resaltado es nuestro.)

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis I.13o.A.8 A, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de dos mil uno, página 1368, cuyo texto señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación.”

Asimismo resulta aplicable a lo anterior, **en lo conducente** la **Jurisprudencia** VI.2º.J/171, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 374, cuyo texto dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentra a quien deba notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; **que requirió la presencia de la persona citada, o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio** o en su defecto con un vecino, pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, de las diligencias de notificación de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio, que fueron exhibidas por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda; se desprende que el notificador adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, diligenció el **citatorio** de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis; de cuyo contenido se aprecia que el notificador hizo constar **que se constituyó en el domicilio fiscal del patrón, hoy actor, ubicado en: “***** ***** ** * ** * ** * ** * ***** *******
**** ***** *****”** (domicilio que también aparece inserto en el documento determinante de los créditos antes indicados), cerciorándose de encontrarse en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ***



25

dicho domicilio porque *“coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en la nomenclatura oficial de la calle”*, así como por el dicho de la persona que le atiende en el domicilio, esto es, *********, quien manifestó ser empleada del patrón buscado; que requirió la presencia del representante legal del patrón hoy actor, y que al no encontrarlo, dejó el citatorio en poder de la empleada del patrón buscado, **persona que se encontraba en el inmueble en ese momento.**

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** 2a./J. 60/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 563, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, abril de dos mil ocho, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.-

De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."**, **"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."**, **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."** y **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE**

QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de **notificación** personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la **notificación** personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de **notificación**, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se **cercioró** del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se **cercioró** del domicilio correcto y llegó a tal convicción."

De igual forma, del **acta de notificación** de veinte de marzo de dos mil veintiséis; se advierte que el notificador al volver al domicilio fiscal de la empresa hoy actora, señalado en líneas anteriores; se cercioró de encontrarse en dicho domicilio porque *"coincide con el indicado en el documento además, por así señalarse en la nomenclatura oficial de la calle"*, así como por el dicho de la persona que le atiende en el domicilio, esto es, ******* ***** *******, quien manifestó ser empleada, habiendo requerido la presencia del representante legal del patrón buscado, sin que se encontrara presente, procedió en términos de los artículos antes transcritos, a llevar a cabo la diligencia de notificación con la persona que en ese momento se encontraba en el inmueble visitado, en su carácter de empleada del patrón, quien se identificó con credencial para votar número *********, expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien si bien es cierto no es la persona interesada, ni mucho menos el representante legal de la hoy actora, no menos cierto es que de conformidad con los preceptos legales antes transcritos, al no haber atendido el representante legal de la moral actora el citatorio emitido en primer término, el notificador válidamente llevó a cabo la diligencia de notificación con persona diversa, es decir, con aquella que atendió la citada diligencia, de ahí que resulte infundado el argumento sometido a estudio y se tiene como legal la notificación realizada a la hoy actora respecto de los créditos fiscales impugnados realizada el **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**.

Cabe apuntar que a fin de pormenorizar la forma en que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto para practicar la notificación, no es necesario colmar mayores exigencias, pues basta con que haga constar elementos que creen convicción al respecto para satisfacer dicho requisito.

De lo anterior, se demuestra que el notificador llevó a cabo, conforme a derecho, la diligencia de notificación de la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados, realizada el **veinte de marzo de dos mil veintiséis**; ya que contrario a lo sostenido por el actor, la diligencia respectiva se llevó a cabo en forma personal, por lo que al no encontrar a su representante legal, se dejó citatorio, para que esperara el día hábil siguiente al notificador, y al no atender aquél el citatorio, la diligencia se realizó con la persona que se encontraba en el domicilio del demandante; en ese sentido, se establecen los motivos por los cuales la multicitada diligencia se realizó con un tercero.

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia 2ª.J.158/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 563, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de dos mil siete, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de

2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**”

Igualmente robustece el criterio anterior, la **Jurisprudencia** número XIII.3o. J/1, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, visible en el Tomo XXIII, Enero de dos mil seis, página 2275, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA. Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ***



29

Ahora bien, **no asiste la razón a la accionante** cuando se duele que el notificador no se cercioró debidamente de la ausencia del representante legal de la persona moral buscada, dado que la persona que atendió la diligencia le manifestó que el representante legal de la persona buscada no se encontraba en el domicilio, lo cual resulta suficiente para considerar que el diligenciario cumplió con tal requisito.

En esos términos, si el notificador asentó que dejó citatorio para que el representante de la persona buscada lo esperase en la fecha y hora indicada y este no cumplió con tal cuestión, lo procedente era que se entendiera la diligencia con quien estuviera en el domicilio, tal y como ocurrió en el caso.

Es aplicable la jurisprudencia 101/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 72/2007-SS.- entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aprobada en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, misma que señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de

fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

(Énfasis añadido.)

Por tanto, resultaba suficiente que el notificador se cerciorara de la ausencia del representante legal buscado a través del dicho del tercero, puesto que no tenía la obligación de circunstanciar mayores elementos para corroborar tal situación.

En tales condiciones, con los datos asentados en el documento referido, indubitadamente se tiene la certeza que la notificación se realizó en el lugar correcto y con persona que daría noticia al interesado; por lo cual resulta infundado el argumento de la demandante respecto a ese tópico.

En efecto, el notificador asentó diversos datos que llevaron a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio correcto, al asentar no sólo la dirección, sino que se cercioró de estar en el domicilio correcto por así habérselo mencionado la persona con quien se entendió la diligencia, la cual al

tener un vínculo y relación habitual con el actor, daría noticia al interesado, siendo esta, empleada del patrón; esto es, el notificador asentó datos objetivos que llevaron a concluir que realmente se constituyó en el domicilio, que se cercioró que era el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

En este orden de ideas a juicio de ésta juzgadora se advierte que el notificador practicó la notificación de los actos impugnados, en el domicilio correcto, porque la persona con la que se entendió la diligencia **no puede encontrarse de forma accidental en el domicilio en donde se llevó a cabo**, pues por la naturaleza de la relación que guarda con la actora, según el dicho de aquella, es de **empleada**, por lo cual no puede encontrarse de manera accidental en el domicilio de la demandante, sino por el contrario, como circunstancia permanente, prolongada, estable y cercana con el contribuyente.

Además, es de indicarse que el personal notificador cumplió con la obligación de circunstanciar el vínculo o relación existente entre el tercero y la contribuyente, **sin que resultara necesario que constatará la veracidad de dicha relación.**

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas, Décima Época, cuyo rubro y texto señalan:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia

con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Así, si la diligencia se entendió con un empleado, se tiene un grado de certeza que el tercero daría aviso al contribuyente buscado; circunstancia que se reconoce en la propia jurisprudencia 2a.J.82/2009 al señalar que las personas que están habitual, temporal o permanentemente en el domicilio, pueden ser familiares y hasta vecinos, por ejemplo, y se consideran como aquel grupo de personas que “no están en el domicilio por circunstancias accidentales”, pues en el caso materia del juicio de origen, la diligencia de notificación que nos ocupa, se entendió con una persona quien manifestó ser empleado de la actora, por lo que precisamente la categoría con la que se ostentó se entiende no se encuentra de forma accidental en el domicilio de la actora y resulta entonces evidente, que la notificación que se pretende impugnar se llevó a cabo conforme a derecho.

Por tal motivo, de las constancias que exhibe la autoridad demandada, se confirma que se levantaron actas debidamente circunstanciadas de los pormenores de la diligencia para la notificación de la

resolución impugnada, las cuales cumplen con los requisitos que al efecto prevén los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 15/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Página, 494, misma que literalmente señala:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

En tales condiciones, y toda vez que el actor no logró desvirtuar la legalidad de la notificación de la cédula de liquidación impugnada; toda vez que resultaron **INFUNDADOS** los agravios vertidos en su contra, se concluye que tuvo pleno conocimiento de éstos el veinte de marzo de dos mil veintiséis.

En este sentido, si el actor fue notificado de la resolución impugnada el **veinte de marzo de dos mil veintiséis** y si la demanda de nulidad fue interpuesta el **diez de abril de dos mil veintiséis**, tal como consta a foja 001 del presente expediente, resulta evidente para esta Juzgadora que dicha demanda se promovió de manera oportuna, pues solo transcurrieron **once días** del término de treinta días que establece el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese tenor, ***NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO***, como lo aduce la enjuiciada, ya que en la especie, **no** se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; que se refiere a la improcedencia del juicio respecto de resoluciones de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal en el plazo que señala el artículo 58-2, del ordenamiento legal en comento.

CUARTO. Son **infundados** los conceptos de impugnados hechos valer por el accionante, en atención a las siguientes consideraciones:

En el **segundo** agravio del **escrito de demanda**, la accionante sostiene que la resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto en los artículos 12, 15 y 40, de la Ley del Seguro Social, al no existir relación de trabajo entre el impetrante y las personas por las que se pretende el cobro.

Niega lisa y llanamente que la resolución impugnada tuviera firma autógrafa del funcionario competente para su emisión, así como que la autoridad demandada debe desvirtuar dicha circunstancia, a través de la prueba pericial en materia de grafoscopia.

En el agravio **tercero** sostiene que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, toda vez que, no se señala la fracción correspondiente del artículo 29, de la Ley del Seguro Social, en la que se fundamenta su emisión.

Sostiene que, a fin de fundar y motivar la competencia de la autoridad, debió invocar el acuerdo 534/2006, así como el diverso ASI.HCT.270208/34.R.DIR, ambos dictados por el Consejo Técnico del Instituto demandado.

En el agravio **cuarto** combate la multa determinada en la resolución impugnada, sostiene que, al haber sido emitida con apoyo en cuotas presuntamente omitidas, resulta ser fruto de actos viciados, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

Así al formular **contestación a la demanda** la enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, para lo cual calificó de infundados e insuficientes los agravios formulado por la actora.

En la ampliación a la demanda, la actora en el **tercer** agravio, reiteró la negativa de la relación laboral con las personas listadas en los actos impugnados, así como, que contuvieran firma autógrafa del funcionario emisor.

De igual manera, en el **cuarto** agravio reiteró lo relativo a que la multa impugnada es fruto de actos viciados, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

Finalmente, en el **quinto** agravio, señaló que la resolución impugnada carece de firma autógrafa del funcionario emisor.

En la **contestación a la ampliación de la demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, pues estas fueron debidamente notificadas, aunado a que contienen los motivos de

la determinación, señalando de forma precisa las obligaciones a cargo de los patrones, además de haberse entregado con firma autógrafa.

Sintetizados los argumentos de las partes, se procede a resolver la litis planteada, en los siguientes términos:

En principio, conviene señalar que los agravios hechos valer por la accionante se analizan en un orden diverso al que fueron planteados en el escrito inicial de demanda y de ampliación a ésta, en razón de orden lógico y en atención a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Juzgadora estima que **no asiste razón a la accionante**, en lo tocante a que la resolución impugnada carece de **firma autógrafa**, al tenor de la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.110/2014 (10a), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, cuyo rubro y texto es del tenor que sigue:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). **Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ***



37

carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Lo anterior es así, pues ante la negativa de la actora que la resolución impugnada, contiene firma autógrafa de la autoridad emisora, es procedente que, para demostrarlo, la demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que se entregó el original del oficio con firma autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

En efecto, la anterior determinación es así, debido a que la persona que atendió la diligencia de notificación, fue consciente del contenido de la leyenda de mérito; máxime si dicha persona estampó su nombre y firma, de lo que resulta evidente que se encuentra conforme con el contenido del referido documento.

Ahora bien, la actora sostiene que la resolución impugnada no cumple con el requisito de contar con firma autógrafa de la autoridad emisora; por lo que, en este sentido, la carga de la prueba de desvirtuar lo anterior correspondía a la demandada, ya que se tratan de hechos propios, situación que a juicio de esta Juzgadora ocurrió, pues de las constancias de notificación de dicha resolución -las cuales se han estimado legales- se observa que en éstas, el notificador hizo constar que entregó y notificó *“los documentos con firma autógrafa”*; tal como se desprende del acta de notificación respectiva.

En este orden de ideas, es válido que la autoridad demandada para acreditar su dicho, en cuanto a que entregó los documentos aquí cuestionados a la actora, con firma autógrafa del funcionario emisor, haya

ofrecido y exhibido como prueba, entre otros, la constancia de notificación de la citada actuación, la cual acredita que los referidos actos fueron entregados con firma autógrafa del funcionario que los emitió, siendo esto suficiente para desvirtuar la negativa de la actora, ello de conformidad con la tesis jurisprudencial antes transcrita.

Bajo ese contexto, resulta evidente que, la resolución impugnada, contiene firma autógrafa del funcionario emisor, pues la demandada acreditó que entregó tal documento en original con firma autógrafa a la actora, conforme a lo previsto en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia VIII.3o. J/28, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1545; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FASCIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.- Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

De igual forma resulta aplicable, la tesis III-PSS-328, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tercera época,

año VII, número 75, marzo de mil novecientos noventa y cuatro, página 15; de rubro y texto siguientes:

FIRMA FACSIMILAR.- NO SE PRUEBA CON FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE.- Si el extremo que se pretende probar es la ausencia de firma autógrafa del documento, tendrá que exhibirse como medio probatorio el que se le haya notificado al actor, ya que si éste allega al juicio una copia fotostática, en tal documento no podrá determinarse si la firma que lo calza es autógrafa o facsimilar, de suerte que la prueba así exhibida resulta inocua y no producirá efecto jurídico ninguno.

En tales circunstancias, la autoridad demandada acredita que la cédula de liquidación impugnada, cumple con el requisito legal previsto en los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al contener la firma autógrafa de la autoridad emisora del acto impugnado.

Por otra parte, al ser la competencia una cuestión de orden público, por tanto, de estudio preferente, se procede al análisis del **tercer** concepto de anulación, el cual se califica como **infundado**.

Del análisis realizado a la cédula de liquidación impugnada, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que la autoridad demandada, fundó su competencia material y territorial, entre otros, en los artículos 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV y XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150 fracciones VIII, IX, XX, XXIII y XXVIII y 155, primer párrafo, fracción XV, párrafos primero y segundo inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales son del tenor siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

(...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

(...)

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

(...)

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ***



41

colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

(...)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL**

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

(...)

VI. Órganos Operativos:

(...)

b) Subdelegaciones;

(...)”

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales

constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XV. Delegación Regional Estado de México Poniente. Jurisdicción: Comprende los Municipios de:

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Naucalpan. Jurisdicción: Los Municipios de Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez.

(...)”.

De los anteriores preceptos, se desprende claramente que el Titular de la Subdelegación Naucalpan del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene entre otras facultades, la relativa a determinar, recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales y percibir los demás recursos del Instituto.

De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, actualización, recargos y multas, lo cual ocurrió en la especie con la notificación de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación de cuotas y su multa.

A su vez, la autoridad demandada citó el artículo 155, fracción XV, inciso a), del reglamento precisado, con lo cual acredita que puede ejercer sus atribuciones dentro del territorio del municipio de ***** **, Estado de México, donde se ubica el domicilio de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la autoridad demandada fundó debidamente tanto la competencia material como territorial para la emisión de la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados.

En efecto, conforme a los preceptos legales invocados se advierte que, resultan suficientes a fin de acreditar la competencia material y territorial de la autoridad emisora de dichos actos, por lo que, no es necesario se invoquen mayores fundamentos que los ya analizados, a fin de constatar la competencia de la enjuiciada para emitir los actos controvertidos.

Máxime que los acuerdos a los que se refiere el impetrante, a los que ya se ha hecho referencia, por su jerarquía y finalidad no puede equipararse al Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual están contenidas las atribuciones de los distintos órganos que integran ese organismo fiscal autónomo, como lo son las Subdelegaciones.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora estima que, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad demandada fundó debidamente la facultad ejercida, tanto en el ámbito material como en el territorial, pues señaló los preceptos que le conceden tales atribuciones.

Esta determinación tiene pleno sustento, en la jurisprudencia número 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 94/2000-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página 31, cuya aplicación resulta obligatoria para esta juzgadora, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, y que prescribe lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consistente, esencialmente, en una exacta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ***



45

individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

(El remarcado es nuestro).

En esa consideración, esta Juzgadora estima que **no asiste razón a la actora**, en lo tocante a la inexistencia de la relación laboral con las personas listadas en la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados, así como que las consultas de cuenta individual exhibidas por la demandada no se encuentran debidamente certificadas, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, es **infundado** el argumento hecho valer por la actora, en lo que respecta a que las consultas de cuenta individual exhibidas por la enjuiciada, no están debidamente certificadas.

Para explicar esa conclusión, es necesario tener en cuenta los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, los cuales son del contenido siguiente:

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Conforme al primer precepto legal en cita, son documentos públicos aquellos que son expedidos por un funcionario público revestido de fe pública, así como los expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones; asimismo, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

A su vez, el segundo numeral establece que, valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Asimismo, el artículo 210-A del propio ordenamiento citado, establece:

ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Como se observa, en el precepto aludido se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, cuya fuerza probatoria

dependerá de la fiabilidad del método con que se generó, comunicó, recibió y archivó.

Entonces, dado que la ley dotó de la posibilidad que esa información fuera almacenada y conservada en medios digitales, es evidente que no podría exigirse que la información que se contiene hubiese sido cotejada con original alguno, pues **no se trata de copias fotostáticas sino documentos que contienen datos presentados y almacenados de forma electrónica.**

Por tanto, las consultas de cuentas individuales se valoran conforme a lo establecido en los artículos 129, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que asista razón a la actora respecto a la objeción que formula en cuanto a su certificación.

Ahora bien, **ante la negativa lisa y llana de la actora de la existencia de la relación laboral que originó la cédula cuestionada,** así como de conocer y haber comunicado los movimientos afiliatorios que le sirvieron de base, la representación de la autoridad enjuiciada exhibió al contestar la demanda las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores respectivos, donde se contienen además los movimientos afiliatorios respectivos registrados en el sistema SINDO, que obran en el disco compacto exhibo por la enjuiciada, así como la certificación relativa.

Para valorar las pruebas anteriores, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, fracción VI, inciso b), 8, párrafo segundo, 149, 150, fracción III, **155, fracción XV, inciso a),** del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4, y 5 del Reglamento Interior de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]

Artículo 8. (...)

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[...]

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

[...]

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

XV. Delegación Regional Estado de México Poniente.

Jurisdicción: Comprende los Municipios de:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ***



49

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Naucalpan. Jurisdicción: Los Municipios de Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez.

(...)

Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”



De lo anteriormente transcrito se desprende que el registro de patrones, inscripción de trabajadores, el pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto, salvo que se cumpla a través de alguno de los señalados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, que la información presentada en formatos impresos se podrá conservar por el Instituto en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, que el Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada en términos de las disposiciones legales aplicables, que los patrones y demás sujetos obligados en los términos del artículo 15 de la ley que realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica como llave pública de sistemas criptográficos, que la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por tanto, de la interpretación armónica y sistemática de lo anterior, se concluye que se trata de dos formas de aportar información ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, una, a través de formatos impresos y otra, por medio de la utilización de medios electrónicos.

Por lo que, en la especie, tratándose de los formatos impresos se faculta al instituto para conservar dicha información, en medios

electrónicos y expedir certificaciones de la información ahí conservada; en cuanto a la información presentada por medios electrónicos, asimismo, también se autoriza a que la misma se conserve en medios similares y a expedir certificaciones de esa información (artículos 4 y 5, primer párrafo anteriormente transcritos).

Asimismo, en los citados artículos **se faculta al Instituto a emitir certificaciones de la información conservada por él**, la cual tiene valor probatorio, la primera en términos de la legislación aplicable y la segunda, según se prevé en el propio artículo 5 del reglamento de la materia, que la equipara a la presentada en formatos con firma autógrafa.

Consecuentemente, la autoridad, a fin de acreditar los datos que tomó en consideración respecto de los trabajadores relacionados en la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados, emitida por el titular de la Subdelegación Naucalpan del órgano de Operación Administrativa de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social; exhibió las cuentas individuales de **TODOS** los trabajadores listados en ella.

Luego entonces es de señalarse que con dichas consultas y certificación, que obran en el disco compacto exhibido; se acredita la existencia tanto de la información presentada ante el Instituto en que se apoyó la autoridad para determinar las cuotas omitidas, así como del vínculo laboral, dado que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, que expedida en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, es apta para demostrar la existencia de los documentos, sobre los que se tomaron los datos para emitir la liquidación; situación que en la especie aconteció, dado que se desvirtuaron las negativas expresadas por la actora, respecto de la relación laboral, así como el haber proporcionado la información a que hace referencia la demandada.

Precisado lo anterior, la negativa lisa y llana de la parte actora, en cuanto a la existencia de los datos señalados en la cédula de



liquidación de cuotas obrero patronales a debate, de cuya revisión se procedió a liquidar las diferencias, habían sido proporcionados por el patrón, y conservados en los términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, quedó desvirtuada con la certificación de los estados de cuenta individuales que exhibió la parte demandada.

En efecto, se dice que las consultas de cuentas individuales certificadas y exhibidas por la autoridad demandada son suficientes para acreditar la relación laboral que la accionante negó mantener con las personas enlistadas en el acto controvertido, toda vez que, ante la negativa antes referida, la carga de la prueba recayó en la autoridad demandada, quien a efecto de acreditar aquella acompañó a la contestación de demanda respectiva, un auténtico estado de cuenta individual por cada uno de los trabajadores, debidamente certificado.

Es decir, para satisfacer su obligación probatoria la autoridad demandada exhibió las pruebas directas que poseen una relación de datos, detalles, movimientos y referencias que producen certeza en esta Juzgadora sobre los contenidos de los archivos llevados en el Instituto y la existencia de la relación de trabajo.

En esa tesitura, la certificación exhibida por la autoridad demandada permite apreciar que las consultas de cuentas individuales son relativas a trabajadores del patrón con registro patronal *********, la jornada, número de seguridad social del trabajador, los movimientos afiliatorios, la fecha del movimiento, tipo de salario, el monto, así como tipo de trabajador y por supuesto, no se advierte que se hubiera presentado aviso de baja respecto a los periodos liquidados, ya que ese dato se puede identificar con el hecho de que en la columna O (origen de movimientos), no se indica como tipo de movimiento el correspondiente al número 2 (baja del asegurado), a fin que se

pudiera apreciar que alguno de los trabajadores enlistados se encontraba dado de baja; de manera que correspondía a la actora acreditar que alguno de los trabajadores había sido dado de baja y que respecto de los periodos liquidados no tenía relación laboral con el hoy demandante.

Lo anterior es así, pues **aún cuando en las consultas se usan abreviaturas**, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), que se transcribirá más adelante, la certificación de consultas de cuentas individuales que realice el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido sea del conocimiento general, no dejan en estado de indefensión a los interesados, menos a los patrones cuando niegan la relación laboral.

Tal cuestión porque **los términos abreviados** a los que se ha hecho alusión, **son de uso común para ellos**, en virtud que se trata de datos que deben proporcionar habitualmente en razón de sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstos en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, por lo que no carecen de eficacia probatoria para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y por tanto, resultan aptas para demostrar la relación laboral existente entre la persona moral y sus trabajadores, al tratarse de certificaciones realizadas por dicho funcionario en uso de sus facultades, con la finalidad de acreditar el contenido de la información que guarda en sus archivos, presentada electrónicamente por el patrón o aquella que emite la propia autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Ello es así, pues la referida certificación no requiere de otra formalidad que no sea la de tomar en cuenta la información que guarda y registra dicho Instituto, ya que ésta se corrobora con el contenido de la que aparece en la base de datos respectiva, misma que se encuentra sustentada en los documentos y movimientos presentados por el patrón, los trabajadores e incluso la autoridad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ***



55

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y
texto son:

“Época: Décima Época

Registro: 2007346

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de septiembre de 2014 09:30 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.)

**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS
TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO
COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS
POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN
PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y
OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA
PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de

indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Por lo anterior, se concluye que las consultas traídas a juicio, son las pruebas conducentes y aptas para acreditar la relación laboral, por lo que no es necesario exigir el perfeccionamiento de los documentos antes señalados con otros medios probatorios, tal como se establece en la jurisprudencia por contradicción 2a/J.202/2007, que establece:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Novena Época
 Registro: 171183
 Instancia: Segunda Sala
 Tomo XXVI, octubre de 2007
 Pag. 242

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ***



57

Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

De esta forma, si las documentales que están visibles en el disco compacto, constituyen la certificación de la información conservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y tienen pleno probatorio, acreditan plenamente la existencia de la relación laboral de la actora con los trabajadores señalados en la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados, por lo que se determina demostrada la excepción de defensa de la demandada.

Sin que resulte contrario a lo anterior, el hecho que la accionante niegue haber enviado la información que refieren las documentales exhibidas por la autoridad, toda vez que en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita se consignó lo que sigue:

“Así las cosas, se llegó a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Asimismo, expuso esta Segunda Sala que, una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues, se insiste, que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley, o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

*De suerte que, **la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.***

(Énfasis añadido)

Así las cosas, la información proporcionada al instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión que dichos movimientos los efectuó el patrón y por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que, si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se tiene que, es responsabilidad de éste cualquier situación que relacionada con la utilización de uso del número patronal de

identificación electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en la cédula.

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente, en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6 del reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, aunado a que, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), es apta y suficiente para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de la certificación de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 42 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales se obtiene que:

- En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.
- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.
- La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Así las cosas, se llega a la determinación que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los

estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Por lo anterior, dado que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues, se insiste, que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena, sin embargo, en la presente instancia no presenta medio probatorio que demuestre que él no envió la información a que se hace mención en el acto a debate.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la actora, respecto a la negativa de haber presentado la información afiliatoria en que se basó el Instituto demandado resultan infundados toda vez que las pruebas referidas con antelación resultaron idóneas y suficientes para demostrar que los datos fueron aportados por el patrón.

Cobra aplicación, en lo conducente, el criterio sustentado contenido en la tesis V-TASR-XXVI-1733, Quinta Época, Año V, número 56, agosto dos mil cinco, página 358, que es del rubro y tenor literal que sigue:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL.- CORRESPONDE A LA PARTE INTERESADA Y NO AL TRIBUNAL.- Siguiendo el espíritu de la jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, con el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL", cuando en el juicio contencioso administrativo sea necesario aportar alguna prueba para esclarecer un punto de hecho, corresponderá a la parte

interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, y no arrojar dicha carga al Tribunal, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, faculta al Juzgador para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad respecto de la cuestión debatida, también lo es que de conformidad con el diverso 81 del mismo Ordenamiento legal, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo los de sus excepciones, por lo que la carga procesal recae en las partes y no el Tribunal. (56).”

Resulta aplicable al caso, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que versa a la letra:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo [81 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo [5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación](#), al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En esa tesitura, de los numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que la información presentada por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a los movimientos salariales de sus trabajadores, no sólo se realiza por medio de la utilización de medios electrónicos, sino que en la especie esas comunicaciones también se presentan ante el propio Instituto través de formatos impresos, los cuales son conservados en medios electrónicos y se expiden certificaciones de la información conservada que se equipara a la presentada en formatos con firma autógrafa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 823/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ***



63

De ahí que, las argumentaciones de la actora no son suficientes para desvirtuar el alcance probatorio de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores exhibidas por la demandada, siendo claro para esta Juzgadora que esos movimientos afiliatorios fueron presentados por el patrón, hoy actor, **no obstante que en las cuentas individuales con los datos relativos a los trabajadores, no se señale como se obtuvo esa información y su modo de obtención, la forma en que se realizó su archivo, en tanto que ese requisito no resulta imprescindible para acreditar la existencia de los documentos que sirvieron de sustento para la emisión de cédula de liquidación** de cuotas obrero patronales a debate, así como que éstos fueron presentados por el patrón, hoy actor, en tanto que las certificaciones producen idénticos efectos a aquellos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente por los patrones.

Por todo lo anterior, es que cualquier argumento vertido para restarle valor probatorio a los estados de cuenta, son infundados, pues son pruebas idóneas para acreditar que la información fue enviada por el patrón y, por ende, para desvirtuar la negativa respecto a la relación laboral.

Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada, el argumento de la demandante en el que sostiene que la autoridad omitió fundar y motivar de donde obtuvo los supuestos salarios en los que se apoya para determinar el crédito combatido, asimismo niega lisa y llanamente que esa información se hubiere verificado en realidad.

Lo anterior es así, dado que del contexto de la cédula de liquidación impugnada se desprende que la autoridad señala que los salarios en que se apoyó los obtuvo de los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de afiliación, inscripción, modificación del salario, baja y que fueron comunicados por el propio patrón, los cuales el Instituto conserva en los términos del artículo 4º del Reglamento de la ley del Seguro Social en

Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, lo cual pone de manifiesto que la autoridad sí cumple con el requisito legal de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Ahora bien, es menester señalar que contrario a lo que afirma la actora, en la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, controladas con el crédito fiscal 269125031 y 269125032, por los períodos 07/2025, **se indicó el procedimiento a seguir para el cálculo de las cuotas obrero patronales adeudadas.**

Se sostiene lo anterior, pues la autoridad en la resolución controvertida, apoyó su determinación en lo siguiente (folio 116 de autos):

PORCENTAJES DE APLICACIÓN A LA BASE DEL CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1997			
Fundamento para financiar las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad; Artículo 106, fracciones I y II actualizadas de conformidad con el DÉCIMO CUARTO de los Transitorios de la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación que entro en vigor el primero de julio de 1997 y con el DECRETO por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, así como Acuerdo 692/99, publicado el 26 de enero de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.			
Fecha de inicio	Cuota fija	Excedente	
	Patrón %	Patrón %	Asegurado %
01/07/1997	13.90	6.00	2.00
01/01/1999	14.55	5.51	1.84
01/01/2000	15.20	5.02	1.68
01/01/2001	15.85	4.53	1.52
01/01/2002	16.50	4.04	1.36
01/01/2003	17.15	3.55	1.20
01/01/2004	17.80	3.06	1.04
01/01/2005	18.45	2.57	0.88
01/01/2006	19.10	2.08	0.72
01/01/2007	19.75	1.59	0.56
01/01/2008	20.40	1.10	0.40
Prima	Artículos de la Ley del Seguro Social	Patrón %	Asegurado %
Enfermedades y Maternidad: Prestaciones en Dinero	107	0.70	0.25
Enfermedades y Maternidad: Gastos Médicos Pensionados	25 segundo párrafo	1.05	0.375

Invalidez y Vida	147	1.75	0.625
Guarderías	211 y 212	1.00	0.00

Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES en:

Seguro de Enfermedades y Maternidad
Cuota fija

Cuota Patronal	=UMA x 20.40% x Días Cotizados
----------------	--------------------------------

Cuota Excedente

Cuota Patronal	=[SBC – (3x UMA)] x 1.10% x Días Cotizados
Cuota Obrera	=[SBC – (3x UMA)] x 0.40% x Días Cotizados

Prestaciones en Dinero

Cuota Patronal	=SBC x 0.70% x Días Cotizados
Cuota Obrera	=SBC x 0.25% x Días Cotizados

Gastos Médicos Pensionados

Cuota Patronal	=SBC x 1.05% x Días Cotizados
Cuota Obrera	=SBC x 0.375% x Días Cotizados

Seguro de Riesgos de Trabajo

Cuota Patronal	=SBC x 2.59840 % x Días Cotizados
----------------	-----------------------------------

Seguro de Invalidez y Vida

Cuota Patronal	=SBC x 1.75% x Días Cotizados
Cuota Obrera	=SBC x 0.625% x Días Cotizados

Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales

Cuota Patronal	=SBC x 1% x Días Cotizados
----------------	----------------------------

(...)

UMA= Unidad de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que corresponde a la cantidad de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 moneda nacional.), valor de la UMA diario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025.

SBC= Salario Base de Cotización

(...)"

Cabe señalar que igual procedimiento realizó la autoridad demandada en relación a los demás trabajadores consignados en la cédula analizada, sin que el actor controvierta en forma específica dicho proceder.

Por todo lo expuesto, esta Juzgadora determina que la cédula de liquidación controvertida, se encuentra emitida conforme a derecho, puesto que la demandada citó los preceptos legales en los cuales se establecen las aportaciones a las que se encuentra afecta el hoy actor, aunado a que **señaló cuales fueron las operaciones aritméticas que realizó para llegar a las cantidades que le fueron determinadas al accionante por diferencias**, respecto de los seguros obligatorios establecidos en la Ley del Seguro Social, cumpliendo de esta forma con la debida fundamentación y motivación legal a que se refiere el artículo 38 del Código Tributario Federal en relación con el diverso 16 Constitucional.

Máxime que la enjuiciante no acredita con la documentación idónea haber cubierto en forma correcta las cuotas obrero patronales correspondiente al periodo 07/2025, de ahí que la cédula en comento, por tratarse de documentales públicas gozan de presunción de legalidad, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que hace al señalamiento de la actora, respecto que la autoridad emisora, no citó la fracción correspondiente del artículo 29, de la Ley del Seguro Social, deviene **infundado** pues en el resultando “5” de la cédula sujeta a debate, se desprende lo siguiente:

“5.- La forma de cotización se determina aplicando el mes natural como periodo de pago de las cuotas, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por periodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga, de conformidad con el artículo 29, fracciones I y II de la multicitada Ley del Seguro Social.”

De la lectura que se hace a lo anterior, queda en evidencia que contrario a lo que alega la demandante, la autoridad emisora, precisó las fracciones del artículo 29, de la Ley del Seguro Social que consideró aplicables, sin que la accionante combatiera tal señalamiento; motivos por los cuales su agravio deviene **infundado**.

Tampoco asiste razón a la actora en lo tocante a que no se citó el artículo 39, de la Ley del Seguro Social; puesto que pierde de vista que, tanto al inicio como en el considerando **décimo** de la cédula combatida, la enjuiciada hace alusión al citado numeral, sin que al respecto la accionante haga valer algún otro concepto de impugnación tendiente a controvertir la aplicación del referido precepto legal.

Finalmente, en lo relativo a que el artículo 127, del Reglamento de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en Materia de Filiación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, le otorga un plazo de quince días para pagar la cédula de liquidación, por lo que resulta ilegal que junto con la omisión de cuotas se le hubiese determinado la multa, habida cuenta que aún no transcurría el plazo con que contaba para enterar el monto respectivo; **tampoco le asiste la razón.**

En efecto, el hecho que la demandada haya notificado al mismo tiempo, la cédula de liquidación de cuotas y por concepto de multa impugnada, no viola lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en tanto que la sanción controvertida se impuso a la actora por no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos 15, párrafo primero, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, no así por la omisión de cubrir, en el plazo de los quince días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación, lo que hace infundado tal argumento.

Así lo ha resuelto el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de diferencias emitió el Instituto demandado. (3)

De igual forma, **no le asiste razón a la demandante** en cuanto a que se debe declarar la nulidad de la multa impuesta en la resolución que se combate, al ser fruto de actos viciados; toda vez que, en atención al principio que reza, *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, lo procedente en el caso es reconocer la legalidad de las multas impuestas, en las resoluciones impugnadas, ya que, no logró desvirtuar la legalidad de la resolución determinante.

Bajo este contexto, al haberse estudiado de forma exhaustiva todos y cada uno de los argumentos hechos valer por la actora, en relación con la cédula que contiene el crédito 269125031 y multa 269125032, sin que hubiese desvirtuado la legalidad de tal acto, lo procedente en el presente caso es reconocer su **validez**, puesto que subsiste la presunción de

legalidad de este, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso numeral 68 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 309, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Por otra parte, es oportuno señalar que, del oficio de alegatos presentado por la demandada, ante este Tribunal, se advierte que son una reiteración de lo manifestado dentro de su oficio de contestación.

Por ello, dado que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Instrucción omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 390, de contenido siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación,

salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo [235 del Código Fiscal de la Federación](#), los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9, aplicados en contrasentido; 58-1, **58-13**, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse, ni se sobresee en el presente.

III.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

IV.- Se reconoce la legalidad y **VALIDEZ** de los créditos fiscales impugnados, por los fundamentos y motivos expuestos en la presente Resolución.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y conforme a lo previsto en el acuerdo G/JGA/73/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil veintiséis, consultable en siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe.

NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ

Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala,
que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.- La Licenciada **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, **CERTIFICA** que la presente hoja, identificada con el número 71 (setenta y uno), forma parte integrante y constituye la última de la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, dictada por esta Instrucción en el juicio de nulidad **823/26-11-02-6-ST**, promovido por ***** por conducto de su apoderado legal *****; en la cual **se reconoció la validez de la resolución impugnada**.- Lo que se hace constar con la finalidad de impedir la alteración del documento y evitar que se haga mal uso del mismo.- Doy fe.

"El treinta de septiembre de dos mil veintiséis, la licenciada María Montserrat de la Cruz Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, del representante legal, domicilio, registro patronal y datos de terceros.- Conste."